



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01053-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	ELKIS HERNANDO SANCHEZ DOMINGUEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Como quiera que se agotó el trámite contemplado en el CGP Art. 108, se **DISPONE**:

1. **DESIGNAR** como curador *ad litem* del demandado Sr. ELKIS HERNANDO SANCHEZ DOMINGUEZ, a la abogada KAREN DANIELA MOLANO COGUA, tal como lo prevé el CGP Art. 48-7.

2. Comuníquesele la designación a la citada profesional, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0761e638c25d7494f2fff9af72a53de19697d1c4d7cc64a5fee31dee7bdc2a**

Documento generado en 08/04/2021 11:21:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-2014-00400-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ROBERTH ASIS HERNANDEZ CACHAY

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por el apoderado del BANCO DE BOGOTA se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron¹ conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

PAGARE No 155675630

Capital.....\$ 19.817.015,00

Intereses moratorios desde el 01/08/2017 hasta el 30/08/2019

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 19.817.015,00	\$ 476.208,75
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 19.817.015,00	\$ 466.645,56
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 19.817.015,00	\$ 460.306,58
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 19.817.015,00	\$ 456.646,95
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 19.817.015,00	\$ 452.980,04
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 19.817.015,00	\$ 451.433,89
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 19.817.015,00	\$ 457.610,71
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 19.817.015,00	\$ 451.240,53
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 19.817.015,00	\$ 447.369,07
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 19.817.015,00	\$ 446.593,80
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 19.817.015,00	\$ 443.489,46
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 19.817.015,00	\$ 438.628,42
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 19.817.015,00	\$ 436.875,30
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 19.817.015,00	\$ 434.340,06
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 19.817.015,00	\$ 430.823,96
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 19.817.015,00	\$ 428.084,57
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 19.817.015,00	\$ 426.321,37
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 19.817.015,00	\$ 421.611,24
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 19.817.015,00	\$ 432.192,13

¹ Visible a Doc.18, Cuaderno Principal, Expediente Digital

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 19.817.015,00	\$ 425.733,27
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 19.817.015,00	\$ 424.752,67
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 19.817.015,00	\$ 425.144,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 19.817.015,00	\$ 424.360,28
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 19.817.015,00	\$ 423.967,82
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 19.817.015,00	\$ 424.752,67
TOTAL INTERESES						\$ 11.008.114,08

PAGARE No 9658426

Capital.....\$ 5.836.614,00

Intereses moratorios desde el 01/08/2017 hasta el 30/08/2019

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 5.836.614,00	\$ 140.255,57
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 5.836.614,00	\$ 137.438,96
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 5.836.614,00	\$ 135.571,97
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 5.836.614,00	\$ 134.494,12
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 5.836.614,00	\$ 133.414,12
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 5.836.614,00	\$ 132.958,74
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 5.836.614,00	\$ 134.777,97
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 5.836.614,00	\$ 132.901,79
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 5.836.614,00	\$ 131.761,55
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 5.836.614,00	\$ 131.533,21
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 5.836.614,00	\$ 130.618,90
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 5.836.614,00	\$ 129.187,20
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 5.836.614,00	\$ 128.670,87
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 5.836.614,00	\$ 127.924,17
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 5.836.614,00	\$ 126.888,59
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 5.836.614,00	\$ 126.081,77
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 5.836.614,00	\$ 125.562,47
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 5.836.614,00	\$ 124.175,21
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 5.836.614,00	\$ 127.291,55
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 5.836.614,00	\$ 125.389,25
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 5.836.614,00	\$ 125.100,44
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 5.836.614,00	\$ 125.215,99
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 5.836.614,00	\$ 124.984,88
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 5.836.614,00	\$ 124.869,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 5.836.614,00	\$ 125.100,44
TOTAL INTERESES						\$ 3.242.169,05

CONCEPTO	VALOR
a. LIQUIDACION APROBADA 08/03/2018	\$51.968.853,00
b. INTERESES MORATORIO CAUSADOS DEL 01/08/2017 HASTA EL 30/08/2019 PAGARE No 155675630	\$11.008.114,08
c. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 01/08/2017 HASTA 30/08/2019 PAGARE 9658426	\$3.242.169,05
VALOR TOTAL A FECHA 30/11/2020	\$66.219.136,13

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 30/08/2019	\$ 66.219.136,13
---	-------------------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 30 de agosto de 2019, en la suma de **\$66.219.136,13**, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

CUARTO: Vista la petición en el documento 18 expediente digital, por secretaria realícese la respectiva consulta y déjese la constancia en la carpeta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e28faf72673c127943fe6c85fba691e9bc10b4928cf60b49ad61b1a91a3fa96

Documento generado en 08/04/2021 11:21:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-2014-00200-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LULVI OTALVAREZ CADENA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito, aportada por el apoderado del BANCO DE BOGOTA, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$ 13.098.587,00

Interés moratorio desde el 01/08/2017 hasta el 15/08/2019

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 13.098.587,00	\$ 314.762,93
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 13.098.587,00	\$ 308.441,89
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 13.098.587,00	\$ 304.251,97
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 13.098.587,00	\$ 301.833,04
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 13.098.587,00	\$ 299.409,29
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 13.098.587,00	\$ 298.387,33
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 13.098.587,00	\$ 302.470,06
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 13.098.587,00	\$ 298.259,52
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 13.098.587,00	\$ 295.700,57
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 13.098.587,00	\$ 295.188,14
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 13.098.587,00	\$ 293.136,24
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 13.098.587,00	\$ 289.923,20
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 13.098.587,00	\$ 288.764,43
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 13.098.587,00	\$ 287.088,70
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 13.098.587,00	\$ 284.764,64
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 13.098.587,00	\$ 282.953,96
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 13.098.587,00	\$ 281.788,53
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 13.098.587,00	\$ 278.675,25
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 13.098.587,00	\$ 285.668,97

¹ Visible a Doc.18, Cuaderno Principal, Expediente Digital

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 13.098.587,00	\$ 281.399,81
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 13.098.587,00	\$ 280.751,66
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 13.098.587,00	\$ 281.010,96
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 13.098.587,00	\$ 280.492,30
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 13.098.587,00	\$ 280.232,89
19,32%	AGOSTO	2019	15	2,14%	\$ 13.098.587,00	\$ 140.375,83
TOTAL INTERESES						\$ 7.135.732,10

CONCEPTO	VALOR
a. LIQUIDACION APROBADA EL 07/02/2018	\$31.194.441,73
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/08/2018 hasta el 15/08/2019	\$7.135.732,10
VALOR TOTAL A FECHA 15/08/2019	\$38.330.173,83

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 15/08/2019	\$ 38.330.173,83
---	-------------------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 15 de Agosto de 2019, en la suma de **\$38.330.173,83**, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

CUARTO: Vista la petición en el documento 18 expediente digital, por secretaria realícese la respectiva consulta y déjese la constancia en la carpeta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18707f43667a962565c38e9bc5b8097e0abce795161c9a7e1c43d13e3c57297

Documento generado en 08/04/2021 11:21:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-01205-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: ASOCIACIÓN MERCANTIL Y TECNOLÓGICA DEL META S EN CS
Demandado: DARY JAMILE VEGA PÉREZ

Revisada la actuación en orden a resolver el recurso interpuesto contra el auto de fecha 01 de agosto de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, se advierte que no es susceptible de recurso alguno, conforme lo dispone el CGP Art. 440-2, regla que expresamente no instituyó medios de impugnación para esta providencia, por lo que se inadmitirá el recurso propuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre la posibilidad de que el Juez no acate un auto proferido en el curso del proceso por considerar que no se ajusta a la constitución o la Ley, la jurisprudencia, señala:

“respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-”.

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”¹.

Sirve la anterior transcripción para sustentar que, una vez estudiado el escrito de recurso y revisado el presente asunto, se puede advertir que en efecto como lo señaló la *curadora ad-litem*, oportunamente radicó en el Despacho escrito de contestación de demanda según da cuenta la copia aportada y visible al folio 3 del archivo 16 del expediente digital, así como la fotografía tomada al libro radicator de memoriales recibidos el 2 de julio del año 2019².

Así las cosas, bajo la teoría de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, habrá de dejarse sin efecto lo resuelto en auto del 1 de agosto de 2019, pues lo cierto es que debió tramitarse la excepción planteada en la oportuna contestación de la demanda, conforme quedó dilucidado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por la CURADORA AD-LITEM de la demandada DARY JAMILE VEGA PÉREZ, por las consideraciones expuestas.

¹ CConst, C-1069/2002, J. Araujo.

² La que obra en el documento 17 del expediente digital.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, lo resuelto en el auto del 01 de agosto de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, dispuso el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito conforme lo indica el CGP Art. 446 y condenó a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, conforme se expuso supra.

TERCERO: Por sustracción de materia no tramitar el memorial que el apoderado de la parte actora allegó el pasado 13 de agosto de 2019, con la liquidación del crédito.

CUARTO: Tener por contestada en tiempo la demanda, por parte de la Curadora ad-litem de la pasiva DARY JAMILE VEGA PEREZ.

QUINTO: Como quiera que lo pertinente es dar trámite a la contestación de la demanda allegada en tiempo por la Abogada de Oficio de la pasiva, corroborándose que dentro del proceso no obra un documento completo del memorial que contiene la tan citada contestación, se REQUIERE a la citada profesional, para que, dentro de los 5 días siguientes a esta decisión, aporte en su integridad el escrito que contiene su respuesta a la demanda. Fenecido el termino concedido, regresen las diligencias al Despacho para proceder con lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3855235eb37e448ecc4ebcdb452cc1d1f8a3f05fcdf72cffad6850e92ddb8d**

Documento generado en 08/04/2021 11:21:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801370 -00
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ROJAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado conforme fueron retenidos.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb80339c8b929356384fbd8175e7e533c60905939fb1e592e7e4dd61d1e95404

Documento generado en 08/04/2021 11:22:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-2014-00660-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FRIO Y CALOR S.A
Demandado: HERNANDO DE JESUA DUQUE, YANETT TRIGO Y JHON FREDY DUQUE TRIGO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación¹ del crédito, aportada por el apoderado del FRIO Y CALOR S.A, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$ 3.854.000,00

Interés moratorio desde el 01/09/2017 hasta el 30/08/2019

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 3.854.000,00	\$ 90.752,92
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 3.854.000,00	\$ 89.520,12
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 3.854.000,00	\$ 88.808,40
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 3.854.000,00	\$ 88.095,26
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 3.854.000,00	\$ 87.794,57
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 3.854.000,00	\$ 88.995,83
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 3.854.000,00	\$ 87.756,96
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 3.854.000,00	\$ 87.004,04
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 3.854.000,00	\$ 86.853,27
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 3.854.000,00	\$ 86.249,54
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 3.854.000,00	\$ 85.304,17
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 3.854.000,00	\$ 84.963,22
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 3.854.000,00	\$ 84.470,17
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 3.854.000,00	\$ 83.786,36
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 3.854.000,00	\$ 83.253,60
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 3.854.000,00	\$ 82.910,70
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 3.854.000,00	\$ 81.994,68
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 3.854.000,00	\$ 84.052,44

¹ Visible a Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 3.854.000,00	\$ 82.796,32
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 3.854.000,00	\$ 82.605,62
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 3.854.000,00	\$ 82.681,91
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.854.000,00	\$ 82.529,31
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.854.000,00	\$ 82.452,98
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.854.000,00	\$ 82.605,62
TOTAL INTERESES						\$ 2.048.238,00

CONCEPTO	VALOR
a. LIQUIDACION APROBADA EL 30/10/2017	\$8.936.181,00
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/09/2017 hasta el 30/08/2019	\$2.048.238,00
VALOR TOTAL A FECHA 30/08/2019	\$10.984.419,00

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 30/08/2019	\$ 10.984.419,00
---	-------------------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 30 de Agosto de 2019, en la suma de **\$10.984.419,00**, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante FRIO Y CALOR S.A, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4e5f9908cc6943524a652027570e987511e77f263a4de9fe440234badc99fe

Documento generado en 08/04/2021 11:21:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850014003002-2016-0889-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	CARMEN EUNICE OROS Y OTROS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Como quiera que se agotó el trámite contemplado en el CGP Art. 108, se **DISPONE**:

1. **DESIGNAR** como curador *ad litem* del demandado Sra. CARMEN EUNICE OROS Y OTROS, al abogado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, tal como lo prevé el CGP Art. 48-7.

2. Comuníquesele la designación a la citada profesional, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017a80cf205cb1ed51434cfdd1b93c5c9acafd83fb0e6091846d2813dfe8f8a2**

Documento generado en 08/04/2021 11:21:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900026 -00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	MARIO ALBERTO MANCERA GONZÁLEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado el bien objeto de gravamen hipotecario y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado y demás documentos contentivos de la garantía hipotecaria a favor de la **parte demandante**, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8445718b91d1ebe9cacf8ec3d3ef9537abae35b2e6778f8166dfaa70b4c88a60

Documento generado en 08/04/2021 11:22:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-2016-00844-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: JULIO ALEXANDER CASTRO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por el apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, se encuentra vencido, sería del caso impartir su aprobación, no obstante, y como quiera que los intereses moratorios no se liquidaron¹ conforme a la tasa Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Despacho modificará la liquidación así:

Capital.....\$ 5.571.728,00

Intereses moratorios desde el 04/02/2016 hasta el 30/07/2019

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,68%	FEBRERO	2016	26	2,18%	\$ 5.571.728,00	\$ 105.217,44
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 5.571.728,00	\$ 121.404,74
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 5.571.728,00	\$ 126.108,54
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 5.571.728,00	\$ 126.108,54
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 5.571.728,00	\$ 126.108,54
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 5.571.728,00	\$ 130.446,14
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 5.571.728,00	\$ 130.446,14
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 5.571.728,00	\$ 130.446,14
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.571.728,00	\$ 133.943,91
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.571.728,00	\$ 133.943,91
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 5.571.728,00	\$ 133.943,91
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 5.571.728,00	\$ 135.817,60
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 5.571.728,00	\$ 135.817,60
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 5.571.728,00	\$ 135.817,60
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 5.571.728,00	\$ 135.764,16
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 5.571.728,00	\$ 135.764,16
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 5.571.728,00	\$ 135.764,16
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 5.571.728,00	\$ 133.890,28
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 5.571.728,00	\$ 133.890,28

¹ Visible a Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital

21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 5.571.728,00	\$ 131.201,50
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 5.571.728,00	\$ 129.419,24
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 5.571.728,00	\$ 128.390,30
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 5.571.728,00	\$ 127.359,32
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 5.571.728,00	\$ 126.924,61
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 5.571.728,00	\$ 128.661,28
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 5.571.728,00	\$ 126.870,24
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 5.571.728,00	\$ 125.781,75
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 5.571.728,00	\$ 125.563,77
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 5.571.728,00	\$ 124.690,96
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 5.571.728,00	\$ 123.324,24
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 5.571.728,00	\$ 122.831,33
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 5.571.728,00	\$ 122.118,53
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 5.571.728,00	\$ 121.129,95
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 5.571.728,00	\$ 120.359,74
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 5.571.728,00	\$ 119.864,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 5.571.728,00	\$ 118.539,71
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 5.571.728,00	\$ 121.514,62
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 5.571.728,00	\$ 119.698,65
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 5.571.728,00	\$ 119.422,95
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 5.571.728,00	\$ 119.533,25
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 5.571.728,00	\$ 119.312,63
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 5.571.728,00	\$ 119.202,28
TOTAL INTERESES						\$ 5.322.358,61

Capital.....\$ 5.571.728,00

Interés corriente desde el 04/01/2016 hasta el 03/02/2016

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,68%	ENERO	2016	26	1,51%	\$ 5.571.728,00	\$ 72.836,01
19,68%	FEBRERO	2016	3	1,51%	\$ 5.571.728,00	\$ 8.404,15
TOTAL INTERESES						\$ 81.240,16

CONCEPTO	VALOR
a. CAPITAL	\$5.571.728,00
b. INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 04/02/2016 HASTA EL 30/07/2019	\$5.322.358,61
c. INTERES CORRIENTE CAUSADOS DEL 04/01/2016 HASTA 03/02/2016	\$81.240,16
VALOR TOTAL A FECHA 30/07/2019	\$10.894.086,61

Así las cosas, la suma total de la liquidación es;

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION A FECHA 30/07/2019	\$ 10.894.086,61
---	-------------------------

Por lo anteriormente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito a 30 de Julio de 2019, en la suma de **\$10.894.086,61**, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante Instituto Financiero De Casanare, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe112fe2345a4a0dc523e1aece3a0098fde537607816e8b2c2ed1983ac2ab16

Documento generado en 08/04/2021 11:21:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850014003002-2017-00895-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOSE ALFONSO ZAQUE AVILA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Como quiera que se agotó el trámite contemplado en el CGP Art. 108, se **DISPONE**:

1. DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado Sr. JOSE ALFONSO ZAQUE AVILA, al abogado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, tal como lo prevé el CGP Art. 48-7.

2. Comuníquesele la designación a la citada profesional, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6217a3b43398b0467b0a9260e92ffd4fa63923e2e4e3062666dc881f2e3ef081

Documento generado en 08/04/2021 11:21:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-201600945-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: TITAN ALQUILERES S.A.S
Demandado: CITRINO COMERCIALIZADORA S.A.S

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para que presente las objeciones que estime pertinentes frente a la liquidación de crédito, aportada por el apoderado del TITAN ALQUILERES S.A.S, se encuentra vencido y la misma está conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, con fundamento a lo dispuesto en el CGP Art 446, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de (**\$ 58.564.777,04**). **M/Cte.**, la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 27 de Junio de 2019 a corte 30 de Junio de 2019. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-3.

2º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante TITAN ALQUILERES S.A.S, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

3º- Vista la petición en el documento 13 expediente digital, por secretaria realícese la respectiva consulta y déjese la constancia en la carpeta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹Visible a Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7951c3e1ba5a1dfc3a8714068e7e339dc24113c323f8c60b9e5bbec736f7fc

Documento generado en 08/04/2021 11:21:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801220 -00
DEMANDANTE:	CAROLINA CASTILLA
DEMANDADO:	IVONNE YINETH BENAVIDES BARON
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, las cuales se hallan suspendidas desde el pasado 07 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, se advierte que la misma se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada de manera mancomunada por las partes; en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1º- REANUDAR el trámite del presente asunto.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Previa verificación por secretaría, procédase a favor del extremo demandante al **PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** constituidos en el presente proceso *exclusivamente* según retenciones efectuadas por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE YOPAL a cargo de la ejecutada. Se **AUTORIZA** para el cobro de los referidos títulos judiciales al apoderado ALVARO CALDERÓN PAREDES portador de la T.P No.123.127. Lo anterior, en los términos acordados por los extremos procesales.

De hallarse depósitos excedentes realícese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Kart.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4741aa94ef9e69708f9c41745d4191b016785b317de30a6dbdc5eff0b9100c

Documento generado en 08/04/2021 11:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01459-00
DEMANDANTE:	CONSTRUVARIOS S.A.S
DEMANDADO:	MARCO ALEXANDER DUCON GONZALEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Como quiera que se agotó el trámite contemplado en el CGP Art. 108, se **DISPONE**:

1. **DESIGNAR** como curador *ad litem* del demandado Sr. MARCO ALEXANDER DUCON GONZALEZ, a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, tal como lo prevé el CGP Art. 48-7.

2. Comuníquesele la designación a la citada profesional, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eefd647955a27fd2dadd5512b439844772bf4eb190cfc51ddedef660ce956c7e

Documento generado en 08/04/2021 11:21:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00819-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JENY ALEJANDRA PEREZ SIACHOQUE GLORIA INES SIACHOQUE CUADROS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Como quiera que se agotó el trámite contemplado en el CGP Art. 108, se **DISPONE**:

1. DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado Sra. JENY ALEJANDRA PEREZ SIACHOQUE y GLORIA INES SIACHOQUE CUADROS, al abogado DIDIER FABIAN DIAZ VERDUGO, tal como lo prevé el CGP Art. 48-7.

2. Comuníquesele la designación a la citada profesional, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2949cd73f53cc5248ed98f41b16724c5dd69b1f0a60a3b31adae940a0512c60a

Documento generado en 08/04/2021 11:21:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00372-00
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADO:	MARIA OFIR RODRIGUEZ PULIDO Y OTRO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Como quiera que se agotó el trámite contemplado en el CGP Art. 108, se **DISPONE**:

1. DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado Sra. MARIA OFIR RODRIGUEZ PULIDO Y OTRO, a la abogada ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE, tal como lo prevé el CGP Art. 48-7.

2. Comuníquesele la designación a la citada profesional, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16814a9ab76e699a162c88961fd0b42ffaa38e7c0ae2942d51d44854af000d44

Documento generado en 08/04/2021 11:21:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01626-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER REINA PEREZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Como quiera que se agotó el trámite contemplado en el CGP Art. 108, se **DISPONE**:

1. DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado Sr. JHON ALEXANDER REINA PEREZ, a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, tal como lo prevé el CGP Art. 48-7.

2. Comuníquesele la designación a la citada profesional, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44151a9cbde0c70024515f4d6fc4292bc4e7269576f1055df748093a99abffeb**

Documento generado en 08/04/2021 11:21:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600042 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ROSALBA GOYENECHÉ BARRERA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, en la cual el extremo demandante pone nuevamente de presente que la parte ejecutada ha cancelado a la entidad bancaria la mora adeudada y por ende se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, siendo su deseo no dar continuidad a la ejecución, el Despacho por considerarlo procedente bajo los presupuestos contemplados en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado el bien objeto de gravamen hipotecario y la petición fue presentada por la parte demandante, **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **LIBRENSE** por secretaría los oficios correspondientes.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado y demás documentos contentivos de la garantía hipotecaria a favor de la **parte demandante**, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

222bebc3943ec55580264521891e058cfc5022c305f22d576547f7caf759a1de

Documento generado en 08/04/2021 11:22:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85001-40-03-002-201401022-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: NELSON JAVIER CARDENAS HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para que presente las objeciones que estime pertinentes frente a la liquidación de crédito, aportada por el apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, se encuentra vencido y la misma está conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, con fundamento a lo dispuesto en el CGP Art 446, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de (**\$ 8.298.351**). **M/Cte.**, la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 24 de Octubre de 2019 a corte 30 de Octubre de 2019. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-3.

2º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹Visible a Doc.29, Cuaderno Principal, Expediente Digital

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abbd6f9e27c83608fd92ed36339b978d297650a6166ba9e527366e2bceb56931

Documento generado en 08/04/2021 11:21:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001-40-03-002-20140234-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: HELBERT RIGOBERTO PEREZ GERONIMO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para que presente las objeciones que estime pertinentes frente a la liquidación de crédito, aportada por el apoderado del BANCO DE BOGOTA, se encuentra vencido y la misma está conforme con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, por lo tanto, con fundamento a lo dispuesto en el CGP Art 446, el Despacho **DISPONE:**

1º- APROBAR en la suma de (\$ 69.363.789). M/Cte., la liquidación¹ del crédito presentada por la parte actora el pasado 13 de Agosto de 2019 a corte 30 de Julio de 2019. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 446-3.

2º- Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

3º- Vista la petición en el documento 28 expediente digital, por secretaria realícese la respectiva consulta y déjese la constancia en la carpeta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹Visible a Doc.27, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae9e88596e2f1709302655361b803e24ea033121360f65924d2bde03f60bf87

Documento generado en 08/04/2021 11:21:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700226 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ALPIPIAR GUTIERREZ BEJARANO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por abogado FABIO RAUL RODRÍGUEZ RAMIREZ, portador de la T.P. No.237.381 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo con ocasión a la designación efectuada por la persona jurídica apoderada. Lo anterior, como quiera que se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art.76.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME ANDRÉS JIMÉNEZ BOBADILLA, portador de la T.P. No.289.101 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante BANCO FINANDINA S.A., en los términos del poder conferido.

3º- RECONOCER personería jurídica a la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, portadora de la T.P. No.291.035 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante BANCO FINANDINA S.A., en los términos del poder conferido. En ese sentido, entiéndase **REVOCADO** el poder que venía ostentado el profesional reconocido mediante numeral que antecede.

4º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

5º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

7º- Sin condena en costas.

8º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado conforme fueron retenidos.

9º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9f91378d6958e30533227f6315edb9b73e4294f3d95d13c94b333d87a3acdf

Documento generado en 08/04/2021 11:22:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201800039 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NESTOR AUGUSTO LÓPEZ VELAZCO ANGELA ESPERANZA PÉREZ BARAJAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, en la cual el extremo demandante pone nuevamente de presente que la parte ejecutada ha cancelado a la entidad bancaria la mora adeudada y por ende se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, siendo su deseo no dar continuidad a la ejecución, el Despacho por considerarlo procedente bajo los presupuestos contemplados en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado el bien objeto de gravamen hipotecario y la petición fue presentada por la parte demandante, **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **LIBRENSE** por secretaría los oficios correspondientes.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado y demás documentos contentivos de la garantía hipotecaria a favor de la **parte demandante**, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9266e77dc3468624a79f4b02688746d65a408c1cbca09ac36f6c36aced927ad4

Documento generado en 08/04/2021 11:22:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201601610 -00
DEMANDANTE:	CHEVIPLAN S.A.
DEMANDADO:	ROBIN DAVID TALERO DÍAZ NIYIRETH DEL PILAR PEÑA CASTRO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE**:

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto expresada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3011156152751f054b3a8ef5490c311c30b80166f6050976a023fefac1b23db8

Documento generado en 08/04/2021 11:22:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201501576-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARY LU ACOSTOA MOLANO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638cbe6ae7af25c6efd04a36312ffaf13424a05e696395473e407d59f65c700d**

Documento generado en 08/04/2021 11:22:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901096 -00
DEMANDANTE:	COOMESCA LTDA.
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA VARGAS PÉREZ DORIS PATRICIA ORDÚZ FONSECA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO-ORDENA CONVERSIÓN TÍTULOS JUDICIALES

Devueltas las diligencias del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, y revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el Juzgado a resolver la solicitud de terminación que de manera mancomunada presentaron los extremos litigiosos el 05 de marzo de 2021.

En tal sentido, se advierte que luego de efectuadas las verificaciones correspondientes por la secretaría de esta judicatura en torno a la existencia de los depósitos judiciales a favor de la ejecución aquí tramitada, con los cuales se pretende consumir el pago total de las obligaciones cuyo cobro se persigue y de los que hacen referencia las partes en el libelo, se avizora que los mismos fueron equívocamente consignados con dirección a un Despacho Judicial distinto al suscrito; por lo tanto, previo a finiquitar el proceso es del caso adoptar la conversión correspondiente.

Consecuente con lo expuesto, se **DISPONE**:

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- OFÍCIESE por secretaría al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE**, con el objeto de solicitar la conversión de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, depositados por error en ese estrado judicial a favor del proceso ejecutivo identificado con radicación 850014003002**20190109600** que aquí se adelanta y cuyas partes procesales corresponden a las especificadas en el epígrafe de esta providencia.

No. Título Judicial	Valor Título Judicial
486030000195812	\$ 342.869.00
486030000196278	\$ 327.507.00
Valor Total Depósitos	\$ 670.376

3º- Cumplida la orden que antecede y realizada la conversión solicitada o emitida respuesta en tal sentido por el Despacho oficiado, **ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho** a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585b5857410a5f02aa425b6e48be19c93e1979e18afb381d5fd6b8d06b0010a4

Documento generado en 08/04/2021 11:22:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
Radicación: 85001-40-03-002-2018-01082-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: ÁLVARO IGNACIO CAMARGO MONTAÑEZ
Vinculado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, instaurado por ÁLVARO IGNACIO CAMARGO MONTAÑEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor ÁLVARO IGNACIO CAMARGO MONTAÑEZ, a través de apoderado judicial, solicitó la corrección de su registro civil de nacimiento en lo que atañe a la fecha de nacimiento y nombre, además de la corrección de su apellido, en su cédula de ciudadanía.

Para apoyar las razones de la lid, la parte actora menciona los siguientes,

2.2 Antecedentes Fácticos

2.1.1. El señor ÁLVARO IGNACIO CAMARGO MONTAÑEZ, nació en Yopal-Casanare, el 04 de mayo de 1963.

2.1.2. En el registro civil de nacimiento del demandante consigna como fecha de nacimiento el 11 de mayo de 1963.

2.1.3. En la primigenia cédula de ciudadanía (Blanco y negro), se consignan los siguientes datos: FECHA DE NACIMIENTO: 04 DE MAYO DE 1963, NOMBRES: ÁLVARO IGNACIO y APELLIDOS: CAMARGO MONTAÑEZ, los que coinciden con la partida de bautismo expedida el 11 de abril de 2018, por la Diócesis de Yopal.

2.1.4. En la nueva cédula de ciudadanía (amarilla de hologramas) aparece su segundo apellido como MONTANEZ, siendo lo correcto MONTAÑEZ.

2.3 Actuación de la instancia.

2.3.1. En auto del 14 de febrero de 2019, se admitió la demanda y se vinculó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

2.3.2. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, fue notificada el 29 de mayo de 2019, a través del Registrador Especial 0065-01 de la Registraduría Especial de Yopal – Casanare y guardó silencio frente a la solicitud de corrección elevada por el Actor.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda con el lleno de requisitos de forma, aunado a que no se aprecia causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Fundamento normativo

3.2.1. El D.1260/1970, conocido como el Estatuto del Estado Civil de las personas, en su Art. 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

3.2.2. Para la corrección y reconstrucción de actas y folios del estado civil de las personas el D.1260/1970, Art. 88 establece que: “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o citas que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciendo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado.

Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

3.2.3. A su vez, el D. 999/1988, que modificó D.1260/1970, Art. 2, indica que, “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

El primer decreto enunciado, también modificó D.1260/1970, Art. 91, estableciendo lo siguiente:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

3.2.4. Conforme con lo indicado, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, podrá surtir de dos maneras, mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permite, a través de escritura pública, o cuando se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, ya por decisión judicial que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

3.3. Pruebas

3.3.1. Copia del Registro Civil, Tomo 4, folio 398, donde indica como fecha de nacimiento del señor ÁLVARO CAMARGO MONTAÑEZ, es el 11 de mayo de 1963.

3.3.2. Partida de bautismo del señor ÁLVARO IGNACIO CAMARGO MONTAÑEZ, donde se indicó como fecha de nacimiento el 4 de mayo de 1963.

3.3.3. Cédula de ciudadanía, versión blanco y negro, a nombre del señor ÁLVARO IGNACIO CAMARGO MONTAÑEZ, donde se registró como fecha de nacimiento el 4 de mayo de 1963.

3.3.4. Copia de cédula de ciudadanía, versión en holograma, donde se registró el nombre de ÁLVARO IGNACIO CAMARGO MONTANEZ y como fecha de nacimiento el 4 de mayo de 1963.

Los documentos relacionados en precedencia se encuentran en el consecutivo 01, del expediente digital.

3.4. Caso concreto

3.4.1. El demandante solicitó la corrección de la fecha de nacimiento y la inclusión de su segundo nombre, en su registro civil. Una vez valorados los documentos agregados al infolio, se encuentra creíble por el Juzgado que el actor ÁLVARO IGNACIO CAMARGO MONTAÑEZ, realmente nació el 04 de mayo de 1963, pues así se corrobora con la partida de bautismo aportada a folio 9¹ y con la clara manifestación que realizó al momento de la preparación de su primera cédula de ciudadanía que obra a folio 7², siendo esto último demostrativo de la conciencia que tiene el actor de que su natalicio ocurrió el 4 y no el 11 de mayo de 1963, como tal vez, equivocadamente, fue declarado verbalmente por su abuela materna al momento de su registro y se puede corroborar al revisar el folio 6 del documento 1, que reposa en el expediente digital.

3.4.2. Así las cosas, como la corrección de la fecha de nacimiento no se puede hacer en este caso acudiendo a los documentos antecedentes al registro, por ser este primero, aunado a que tal documento surgió de la información verbal que suministró la declarante Enriqueta Chaparro; debe hacerse la corrección mediante intervención judicial, con fundamento en la partida eclesiástica, documento supletivo válido a falta de registro civil, para demostrar precisamente el estado civil, misma que el despacho encuentra fidedigna para demostrar la fecha de nacimiento, máxime que no existe documento diferente al registro civil que señale el 11 de mayo de 1963, como natalicio del actor y toda la documental allegada, da cuenta de ser el 04 de mayo de 1963, el momento correcto.

3.4.3. Situación semejante a la anterior acaece a la solicitud de adición del segundo nombre del encartado ALVARO IGNACIO, el cual, se consignó tanto en el acta de bautismo como en las dos cédulas de ciudadanía arrojadas, pero nunca se mencionó en el registro civil, por lo cual se ordenará también la corrección del de este incluyéndose como segundo nombre del actor IGNACIO, advirtiéndose asimismo, que el peticionario siempre se ha dado a conocer con este segundo nombre, por lo que su petición se encuentra procedente.

3.4.4. Finalmente, frente al yerro en la **cédula de ciudadanía** en formato nuevo, en el segundo de los apellidos del actor escrito como *MONTANEZ* siendo lo correcto *MONTAÑEZ*, esta resulta improcedente por vía judicial, al estar su trámite circunscrito a un procedimiento administrativo, a solicitud del interesado, ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, puesto que la falla advertida constituye un error mecanográfico y no una modificación al estado civil de la persona, conforme lo dispone el D.1260/1970, Art. 91.

¹ Visible en el archivo 1 del expediente digital.

² *Ibíd.*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento del señor ALVARO CAMARGO MONTAÑEZ, en el sentido de que la verdadera **fecha de nacimiento** es el **(04) de mayo de mil novecientos sesenta y tres (1963)** y no el once (11) de mayo de mil novecientos sesenta y tres (1963), por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: ORDENAR LA CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento del señor ALVARO CAMARGO MONTAÑEZ, adicionando como segundo nombre IGNACIO, tal como se expuso supra.

TERCERO: NEGAR la corrección del error mecanográfico en el segundo apellido del demandante en la cédula de ciudadanía, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que se hagan efectivas las correcciones anteriores, por tanto, **POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO** dirigido a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que procedan a la corrección del REGISTRO CIVIL del señor ALVARO IGNACIO CAMARGO MONTAÑEZ tal como se especificó en los numerales que preceden. Lo anterior de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el D 1260/1970 Art.96³ y demás normas concordantes.

QUINTO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos proferidos, por secretaría **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente. Déjese las constancias de rigor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme con las previsiones contenidas en el CGP Art. 295 y el D 806/2020 Art. 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

³ “Art. 96.- Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3faa6c0b71974b34ae5bed2e72bcf7627ab0efcc2819ef9e8a0c0819a24776**

Documento generado en 08/04/2021 11:21:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	850014003002-201901229-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO ARIZA VICTOR ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ
ASUNTO:	NIEGA TERMINACIÓN PROCESO - REQUIERE PARTE CGP ART.317

Verificada la reiterada solicitud de terminación del proceso que presenta el vocero judicial del extremo demandante, de entrada, advierte esta judicatura la improcedencia de la misma, como quiera que tal rogativa la cimienta jurídicamente el peticionario en las prescripciones del CGP Art.461 con ocasión al pago de los cánones de arrendamiento adeudados o pago de cuotas en mora, circunstancia improcedente para abordar la terminación en el caso sub examine, en tanto que la naturaleza de la acción que se adelanta corresponde a una demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, cuyas pretensiones difieren del pago de sumas de dinero como procedería en tratándose de un proceso ejecutivo.

Bajo esta órbita, mal haría el Despacho en declarar la terminación por pago. Con todo, deberá analizarse la situación concreta y adoptarse por la parte interesada el mecanismo jurídico respectivo que resulte viable para la solución del impase presentado.

Claro lo anterior y en aras de imprimir continuidad a las actuaciones se procederá a la verificación del trámite de notificación surtido al extremo pasivo según constancias allegadas el pasado 11 de noviembre de 2020¹. Así las cosas, se **DISPONE**:

1°- NO ACCEDER a dar por terminado el presente proceso por pago de cuotas en mora, tal como se anotó en precedencia.

2°- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado el 10 de noviembre de 2020 al codemandado VICTOR ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ, toda vez que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291. Procédase conforme lo provee el Art. 292 *ib.*

3°- TENER EN CUENTA al momento de realizar por secretaría la liquidación que trata el CGP Art.366, la tarifa sufragada por envío de notificación visible en el Fl.2 del Doc.04, Cuaderno Único del Expediente Digital.

4°- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuación del proceso, se **EXHORTA** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de esta decisión, consume el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados DIEGO FERNANDO ARIZA y VICTOR ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción**. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc.04, Cuaderno Único, Expediente Digital.

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18b2fb94807fca9272c13d8ac858572c6ae0cea0cd0a6628650564732d89ef2

Documento generado en 08/04/2021 11:22:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: MATRIMONIO
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00423-00
Cuaderno: UNICO
Solicitantes: JESSANDER ESTEPA MALDONADO
MARIA LINA LUNA OLMOS

I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición propuesto por la solicitante MARIA LINA LUNA OLMOS.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de matrimonio civil presentada por JESSANDER ESTEPA MALDONADO y MARIA LINA LUNA OLMOS.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la anterior determinación, la solicitante presentó escrito, recurriendo horizontalmente la mentada providencia al informar que en la Registraduría se le comunicó que el Registro Civil no permite anotación de viudez. No señala normatividad que confirme lo dicho en su escrito.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 318.

V. CONSIDERACIONES

Es claro, dentro del asunto que nos ocupa, que al momento de realizarse el estudio de la solicitud de Matrimonio, en el Registro Civil de Nacimiento de la solicitante se encontró vigente anotación previa de matrimonio¹, y al darse lectura al D1260/1970 Art. 5, se entendió de manera primigenia que la defunción del cónyuge debía reposar en el Registro Civil del Supérstite, sin embargo, conforme con lo expresado por la solicitante y teniendo en cuenta las previsiones normativas contenidas en el Art. 105 del mencionado decreto, el cual señala que: “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”, es claro para este Despacho que el registro de la solicitante no debía contener anotación alguna frente a la defunción de su cónyuge.

¹ Véase a fl.4 – Arch.3

Así las cosas, y como quiera que con el expediente se aportó el registro civil de defunción del señor GUALBERTO NIEVES NIÑO Q.E.P.D.²; sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de octubre de 2020, conforme con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de celebración de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos JESSANDER ESTEPA MALDONADO y MARIA LINA LUNA OLMOS.

TERCERO: A esta acción, por interpretación sistemática de la ley, se le dará el trámite indicado en el D2668/1988 Art. 4.

CUARTO: En el micrositio web asignado a este Despacho en la página de la Rama Judicial, fijese por cinco (5) días, AVISO EMPLAZATORIO, donde se informe la solicitud de matrimonio que se ha hecho, para que el que se crea con derecho a impedir el matrimonio o a denunciar impedimentos, realice las manifestaciones que considere convenientes a través de nuestro correo institucional j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Una vez precluido el término de fijación del edicto, regresen las diligencias al despacho para fijarse la fecha del matrimonio o tramitarse la oposición del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52be81f0acb4c3b9a2c2f4e68fa5d0847137f7c5136d0acf9f0407caad92e501

Documento generado en 08/04/2021 11:21:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Véase a fl.3 – Arch.1



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801657 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JORGE ANDRÉS SALGADO BELTRAN LUZ MIRELLA SALGADO BUENO
ASUNTO:	INCORPORA – REQUIERE PARTE AGOTAR TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN

Revisadas las gestiones adelantadas por el extremo ejecutante a fin de lograr la vinculación de la parte demandada al presente proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º- INCORPORAR al expediente la constancia de envío de la notificación efectuada el 04 de diciembre de 2019 a la dirección física conocida del codemandado JORGE ANDRÉS SALGADO BELTRAN (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital); en efecto, téngase para lo fines pertinentes como infructuosa con ocasión a *“devolución en razón a que el destinatario cambió de domicilio”*.

Con lo anterior y advirtiendo que se tiene conocimiento de una dirección electrónica de titularidad del ejecutado en cuestión, bajo el amparo del CGP 291 num.3º- inc.5º, se requiere al demandante para que **SURTA** el trámite de notificación respectivo en dicha dirección. Alléguese las constancias correspondientes.

2º- INCORPORAR al expediente la constancia de envío de la notificación de que trata el CGP Art.291, efectuada el 04 de diciembre de 2019 a la dirección física conocida de la codemandada LUZ MIRELLA SALGADO BUENO (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Habida cuenta que de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado se observa devolución únicamente *“en razón a siniestro”*, causal no regulada taxativamente por el estatuto procesal vigente, el Despacho se abstiene de impartir aprobación al mismo y en su lugar, exhorta a la actora para que **REHAGA** el envío de las comunicaciones atendiendo los presupuestos del Art.291 y ss. Ib. Alléguese las constancias correspondientes.

3º- Previendo las limitaciones ocasionadas por la pandemia decretada en todo el territorio nacional, la cual trajo consigo la implementación de las TIC en la prestación del servicio de administración de justicia, se ordena **COMPARTIR POR SECRETARÍA**, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica de vocera judicial actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ mayragodoy1@hotmail.com

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9a2532c4c2c001004a761bb7f76d34066ab571601dba8ee31673656210e040

Documento generado en 08/04/2021 11:22:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801708 -00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	FRAY JUAN MORENO JIMÉNEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art.292, y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2°, es del caso proferir orden de seguir adelante la ejecución. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BOGOTÁ S.A. y en contra de FRAY JUAN MORENO JIMÉNEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de mayo del 2019¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida FRAY JUAN MORENO JIMÉNEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ochocientos cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ 850.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² CGP Art. 440.

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e695e2e39202a7db18d24f5145626df6c1263ced3af4b8563c7db266517c3d9

Documento generado en 08/04/2021 11:22:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801792 -00
DEMANDANTE:	TOPOGRAFÍA Y OBRA CIVIL PARA COLOMBIA - TOBCOL S.A.S.
DEMANDADO:	MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA - FIJA LÍMITE MEDIDA CAUTELAR

Descendiendo el Despacho al estudio de las actuaciones surtidas dentro del trámite de las medidas cautelares decretadas en la presente acción y vista la respuesta allegada el pasado 04 de junio de 2019 por la GOBERNACIÓN DE CASANARE, se advierte que en providencia adiada 04 de abril de 2019 (Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), se pasó por alto limitar la cautela inmersa en el numeral tercero de ésta, siendo por lo tanto menester proceder en tal sentido. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1°- INCORPORAR al expediente el oficio No.430.56-01-0595 de fecha 04 de junio de 2019, proveniente de la GOBERNACIÓN DE CASANARE. Póngase en conocimiento de la parte actora. (Doc.06, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital).

2°- FIJAR de conformidad con las prescripciones del CGP Art. 593 y Art. 599 inc.3, como límite de la medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto calendarado 04 de abril de 2019, la suma de **\$ 33.300.000 M/Cte.**

Por secretaría librense nuevos oficios con dirección a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA y la GOBERNACIÓN DE CASANARE, comunicando lo aquí dispuesto y advirtiéndolo su deber de proceder según las prescripciones del CGP Art. 593 so pena de acarrear las consecuencias legales ante el incumplimiento. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

Kart.

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8505fea16a08bdad491171bd4e74f9a7e24882bed542c57762d7f14f70d6cd

Documento generado en 08/04/2021 11:22:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-202000205-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	CARLOS SAMUEL FERNÁNDEZ OSORIO ÉDISON GIRÓN OROS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE**:

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la **parte demandante** atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto expresada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d3fdda3788164630882d10b6097108ed2d77981816d1fe2cf384d32bb3da6a

Documento generado en 08/04/2021 11:22:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801543 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DURLAY ESTRADA CELY
ASUNTO:	INCORPORA – FIJA LÍMITE MEDIDA CAUTELAR

Descendiendo el Despacho al estudio de las actuaciones surtidas dentro del trámite de las medidas cautelares decretadas en la presente acción y vista la respuesta allegada el pasado 04 de junio de 2019 por la GOBERNACIÓN DE CASANARE, se advierte que en providencia adiada 14 de marzo de 2019 (Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), se pasó por alto limitar la cautela inmersa en el numeral segundo de ésta, siendo por lo tanto menester proceder en tal sentido. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1°- FIJAR de conformidad con las prescripciones del CGP Art. 593 y Art. 599 inc.3, como límite de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto calendarado 14 de marzo de 2019, la suma de **\$ 20.000.000 M/Cte.**

Por secretaría librense nuevos oficios con dirección a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO y la GOBERNACIÓN DE CASANARE, comunicando lo aquí dispuesto y advirtiendo su deber de proceder según las prescripciones del CGP Art. 593 so pena de acarrear las consecuencias legales ante el no acatamiento de la orden. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

2°- INCORPORAR al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles No.0150-0 y 0152-0 ante las diferentes entidades, así como la oficio No.430.56-01-0797 de fecha 15 de julio de 2019, proveniente de la GOBERNACIÓN DE CASANARE. Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

3°- EXHORTAR a la parte actora para que adelante las gestiones de radicación respecto a los oficios civiles No.0148-O, 0149-O, 0151-O y 0153-O, puesto que a pesar de obrar constancia del retiro de éstos a la fecha se desconoce su destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf7bf96ff4a102a6b2406088113a66139cefe0aa4666fc26dddf080fd6db115**

Documento generado en 08/04/2021 11:22:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801792 -00
DEMANDANTE:	TOPOGRAFÍA Y OBRA CIVIL PARA COLOMBIA - TOBCOL S.A.S.
DEMANDADO:	MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO S.A.S.
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN CGP ART.292

Revisadas las gestiones adelantadas por el extremo ejecutante a fin de lograr la vinculación de la demandada al presente proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado a la ejecutada MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS - MIKO S.A.S., como quiera que según las constancias expedidas por la empresa de correo certificado (fls.03-09, Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital), éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

2º- NO VALIDAR las notificaciones por aviso efectuadas a la parte demandada certificado (fls.02-08, Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital), toda vez que éstas no cumplen los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art.292.

Se advierte en primer lugar respecto al envío remitido físicamente, que la dirección no corresponde a la permitida por el CGP Art.291 num.3º inc.2º. Por otra parte, en lo que concierne a la dirección electrónica tenemos que, si bien ésta figura en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la pasiva, en la misma no se surtió con anterioridad el envío del citatorio para notificación personal y, aunado a ello, al expediente no se adjunta cotejo de la providencia objeto de notificación por este medio ni el respectivo acuse de recibo exigido por el compendio procesal.

En los anteriores términos, se exhorta a la parte actora **REHACER** el envío de que trata el CGP Art.292, atendiendo las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Kart.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c763a2b6d01c98dcf3b1c23547e8c12005e5b5f39a35c18df67087c0a13ffadb**

Documento generado en 08/04/2021 11:22:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801543 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DURLAY ESTRADA CELY
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En atención a los diferentes memoriales allegados por la parte ejecutante, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Arts. 301 y 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

1º- TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada DURLAY ESTRADA CELY se notificó el pasado 23 de octubre de 2020 bajo las prescripciones del Art. 301 del CGP¹ de la providencia que libró mandamiento ejecutivo en su contra², quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio sin proponer medios exceptivos.

2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y contra DURLAY ESTRADA CELY, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2019.

3º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

4º. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida DURLAY ESTRADA CELY. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 400.000.00).

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Código General del Proceso. Art. 301 “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...)**” (negrilla fuera de texto original).

² Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

³ CGP Art. 440.

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36f5c975182bab035bcdae1e07701ed686a7938af4c77a9027f50044b9ebd1

Documento generado en 08/04/2021 11:22:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801657 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JORGE ANDRÉS SALGADO BELTRAN LUZ MIRELLA SALGADO BUENO
ASUNTO:	INCORPORA – REQUIERE PARTE AGOTAR TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN

Descendiendo el Despacho al estudio de las actuaciones surtidas dentro del trámite de las medidas cautelares decretadas en la presente acción, se percata de que en providencia adiada 02 de mayo de 2019 (Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), se pasó por alto limitar la cautela inmersa en el numeral segundo de ésta, siendo por lo tanto menester proceder en tal sentido. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1°- FIJAR de conformidad con las prescripciones del CGP Art. 593 y Art. 599 inc.3, como límite de la medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto calendarado 02 de mayo de 2019, la suma de \$ **16.000.000 M/Cte.**

Por secretaría librense nuevos oficios con dirección a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, y la GOBERNACIÓN DE CASANARE, comunicando lo aquí dispuesto y advirtiendo su deber de proceder según las prescripciones del CGP Art. 593 so pena de acarrear las consecuencias legales ante el no acatamiento de la orden. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

2°- INCORPORAR al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles No.0333-K, 0334-K y 0335-K, ante las diferentes entidades, allegadas por la parte demandante.

3°- En lo concerniente a la solicitud de acceso al expediente que deprecia la vocera de la parte actora se resolverá lo pertinente en el Cuaderno Principal de este expediente. No obstante, se señala que no hay lugar al nuevo retiro de los oficios No.0333-K, 0334-K y 0335-K, pues como bien se observó la memorialista ya efectuó tal gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a1190fbf561349d4a0280877810e7df90c81c205551c47387c5a2fa4477f27

Documento generado en 08/04/2021 11:22:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201900227-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	MINTA IMELDA BONILLA GALVIS
ASUNTO:	NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto respecto a la vinculación del extremo pasivo y atendiendo la solicitud de emplazamiento que presenta el vocero judicial de la entidad ejecutante, considera el Despacho pertinente realizar las siguientes precisiones.

El emplazamiento es procedente exclusivamente ante dos escenarios: **1.** Cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado (CGP Art.293) o **2.** Cuando la comunicación para notificación personal es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (Art.291-4 *lb.*).

Ahora, observadas las constancias allegadas por la actora (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital), tenemos que efectivamente el envío efectuado a la dirección física relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, fue devuelto bajo la causal “*dirección no existe*”; sin embargo, verificado con detenimiento el infolio se percata el Despacho que en la documental arimada con el libelo genitor denominada *estado de cuenta del crédito* (Fl.20, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital), figura otra dirección física de domicilio de la demanda, por lo tanto, es del caso agotar allí previamente el trámite de notificación.

Aunado a lo anterior, es de señalar al memorialista que con ocasión a las nuevas previsiones esgrimidas por el D 806/2020, es menester realizar una búsqueda de los posibles canales digitales utilizados por la demanda para efectos de notificación, esto, si se tiene en cuenta que es de conocimiento del libelista números de teléfono móvil de la encartada. Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la entidad ejecutante tal como se expuso ut supra.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a la demandada MINTA IMELDA BONILLA GALVIS con atención en las consideraciones ostentadas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e419a9ee4cce6f42300193f4f8d616cc603b3ef874763438b440e9cfdc49ec**

Documento generado en 08/04/2021 11:22:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701477 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTA YULENY GUALDRÓN ECHENIQUE MIRIAN AGUDELO
ASUNTO:	ORDENA DEVOLUCIÓN TÍTULOS JUDICIALES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada el 26 de febrero de 2021, mediante el cual solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiendo el Despacho que desde el pasado 16 de diciembre de 2019 se decretó la terminación de la acción que aquí se adelantó por pago total de la obligación, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1°- Previa verificación por secretaría, efectúese la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de la acción del epígrafe, a la demandada MARTA YULENY GUALDRÓN ECHENIQUE, conforme le fueron retenidos. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

2°- Cumplido lo dispuesto en esta decisión **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Kart.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c6377f0694e922c814e98b8cec6171030b147a3f77fc9480c76477c56549ca

Documento generado en 08/04/2021 11:21:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-202000163-00
DEMANDANTE:	MANUEL MODESTO CASTRO CORREA
DEMANDADO:	FABIO GARCÍA ALDANA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Devueltas las diligencias del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, y revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a resolver lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso que antecede, advirtiendo que tal rogativa se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fdd3b51af7f8ee1ca02fcbf9b11a6320662d46e251427f00723e640192e907

Documento generado en 08/04/2021 11:21:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00372-00
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADO:	MARIA OFIR RODRIGUEZ PULIDO Y OTRO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Como quiera que se agotó el trámite contemplado en el CGP Art. 108, se **DISPONE**:

1. DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado Sra. MARIA OFIR RODRIGUEZ PULIDO Y OTRO, a la abogada ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE, tal como lo prevé el CGP Art. 48-7.

2. Comuníquesele la designación a la citada profesional, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16814a9ab76e699a162c88961fd0b42ffaa38e7c0ae2942d51d44854af000d44

Documento generado en 08/04/2021 11:21:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01626-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER REINA PEREZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Como quiera que se agotó el trámite contemplado en el CGP Art. 108, se **DISPONE**:

1. DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado Sr. JHON ALEXANDER REINA PEREZ, a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, tal como lo prevé el CGP Art. 48-7.

2. Comuníquesele la designación a la citada profesional, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44151a9cbde0c70024515f4d6fc4292bc4e7269576f1055df748093a99abffeb**

Documento generado en 08/04/2021 11:21:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN:	850014003002-202000084-00
DEMANDANTE:	ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	AMILCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Habida cuenta que el extremo demandado oportunamente se pronunció frente al desistimiento de pretensiones elevado por la demandante ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ, manifestando coadyuvancia en tal sentido, con fundamento en el CGP Art.314, el juzgado **DISPONE:**

1°. Aceptar el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda que realiza la parte demandante ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ con anuencia del demandado AMILCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, conforme se indicó en la parte motiva.

2°. Declárese terminado el presente asunto, advirtiendo que lo aquí decidido no impide posteriormente el mismo proceso (CGP Art.314 inc.4°).

3°. Decrétese el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble objeto de división.

4°. Absténgase el Despacho de condenar en costas y perjuicios por haberse surtido la ritualidad comprendida en el CGP Art.316-4° sin oposición alguna.

5°. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6149c43d17da9c6e2c28df8ff3a115f7d1c62efbb01d6b6a72881a5fcaff95e**

Documento generado en 08/04/2021 11:22:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201100300 -00
DEMANDANTE:	LEWIS GALVIS FUENTES
DEMANDADO:	WILMAR YESID PARADA ESGUERRA
INCIDENTANTE:	GERARDO JIMÉNEZ BARRETO
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA CGP ART. 129

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia y teniendo en cuenta las directrices adoptadas por el D.806/2020 Art.2, advierte el Juzgado que es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en la cual se ha de resolver el incidente de regulación de perjuicios propuesto por GERARDO JIMÉNEZ BARRETO, por lo que se **DISPONE**:

1°- SEÑALAR el **MARTES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el CGP Art.129 Inc.3°.

2°- ITERAR a las partes el cumplimiento de las pautas informadas en el numeral primero del auto de 03 de julio de 2020¹, para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual aquí programada.

3°- TENER como medios digitales elegidos para los fines del proceso las direcciones electrónicas obrantes en la foliatura, como quiera que al respecto las partes y el incidentante no se pronunciaron tal como les fue requerido en auto anterior; en efecto, en lo que atiene a los apoderados judiciales los serán las inscritas en el Registro Nacional de Abogados².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Doc.09, Cuaderno 06 Incidente de Regulación de Perjuicios, Expediente Digital.

² D 806/2020 Art. 2

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2d8dba1b36f762b4a469eecbf7fadf3acc09d70df7546bc1de86e25ef41646

Documento generado en 08/04/2021 11:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900854 -00
DEMANDANTE:	EDIFICIO LUMA P.H.
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRRACÍN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Devueltas las diligencias del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, y revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a resolver lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso que antecede, advirtiendo que tal rogativa se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución, de hallarse, procédase a la devolución de los mismos conforme fueron retenidos.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0de075b0706def4e51ffb75fa2d69c10c089cf80470b50dc163b727bd2cd20

Documento generado en 08/04/2021 11:22:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00781-00
DEMANDANTE:	MELBA VASQUEZ DE GRANADOS
DEMANDADO:	YESID RUIZ SANCHEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Como quiera que se agotó el trámite contemplado en el CGP Art. 108, se **DISPONE**:

1. DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado Sr. YESID RUIZ SANCHEZ, a la abogada ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE, tal como lo prevé el CGP Art. 48-7.

2. Comuníquesele la designación a la citada profesional, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202e7d5c1873faca83ecc59e91186b8fb38f8b260eb69aa4380032b459564a5e

Documento generado en 08/04/2021 11:21:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-000976-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA DIAZ PEÑA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Como quiera que se agotó el trámite contemplado en el CGP Art. 108, se **DISPONE**:

1. **DESIGNAR** como curador *ad litem* del demandado Sr. CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON, a la abogada KAREN DANIELA MOLANO COGUA, tal como lo prevé el CGP Art. 48-7.

2. Comuníquesele la designación a la citada profesional, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7142cd6f6277201eff2f065a31f003a2c3abed2009d0c8a05887a41b0b495a75

Documento generado en 08/04/2021 11:21:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900706 -00
CONVOCANTE:	LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA
CONVOCADO:	NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA CGP ART. 203

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia y teniendo en cuenta las directrices adoptadas en el reciente D.806/2020 Art.2, advierte el Juzgado que es del caso fijar nueva fecha para efectuar la práctica del interrogatorio solicitado, por lo que se **DISPONE**:

1°- INCORPORAR al expediente las constancias del trámite de notificación surtido de manera infructuosa a la convocada NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ, según envíos efectuados a las direcciones físicas conocidas relacionadas en la demanda, estas son: Calle 16 No.31-128 Apartamento 306, Torre B de Yopal y Carrera 21 No.7-67 de Yopal. Se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue nuevamente las constancias de devolución expedidas por la empresa de correo certificado, como quiera que las arribadas el 21 de julio de 2020¹, no son totalmente legibles.

2°- NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificar personalmente a la convocada a través de correo electrónico, de fecha 03 de junio de 2020, como quiera que no se adjunta el respectivo acuse de recibo de tal envío, requisito consignado por el CGP Art.291 y tampoco se advierte copia del citatorio debidamente cotejado y de cuyo contenido se avizore la información exigida por la norma en cita. Aunado a lo anterior tenemos que se notificó la realización de una audiencia cuya fecha precluyó antes de la notificación misma.

3°- AUTORIZAR como nuevas direcciones de notificación de la convocada NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ, las observadas en los folios 1 y 2 de Doc.08, Cuaderno Único, Expediente Digital.

4°- SEÑALAR el **MIÉRCOLES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte (CGP Art. 203).

5°- TENER, en lo que respecta a la parte convocante, las direcciones electrónicas suministradas en el libelo genitor² como canales digitales elegidos para los fines del proceso; ello, ante el uso privilegiado que se dará a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actuaciones posteriores según las prescripciones del D 806/2020 Art. 2°.

6°- EXHORTAR al extremo convocante para que previo a la fecha de la audiencia anteriormente fijada, agote en su totalidad el trámite de notificación del extremo convocado, bien sea bajo los parámetros del CGP Art.291 y 292 o conforme con los presupuestos D.806/2020 Art.8³. **Alléguese las constancias de notificación respectivas.**

¹ Doc.08, Cuaderno Único, Expediente Digital.

² advocatus.sas@gmail.com / leidy1122@hotmail.com

³ Téngase en cuenta las determinaciones adoptadas en Sentencia C-420/20, Corte Constitucional, M. P. Richard Ramírez Grisales.

Kart.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49553dc151b8c1a80b3e0b291412c4bdcc6c33d9a9abe16e2a915f6f0134379f

Documento generado en 08/04/2021 11:22:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.